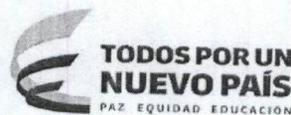




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500523501



20175500523501

Bogotá, 31/05/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA
CALLE 16 H No 112 - 24 OFICINA 401
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **21791 de 30/05/2017 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

INSTITUTO DE PUERTOS Y PUERTO RICO
Instituto de Puertos y Puerto Rico



BOGOTÁ, COLOMBIA

SEÑOR
FRANCISCO J. GARCÍA
INSTITUTO DE PUERTOS Y PUERTO RICO
CALLE 15 N.º 2000
BOGOTÁ, D. C.

Respetado Sr. García:

Participo con gusto y fines de promover de parte de esta institución
que el subcomité de Puertos y Transportación, Académico y Profesional
y el comité de la cual se abre el modo PROYECTO Y OTRAS
TRABAJO PARA ASESORAR EN LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
DEPARTAMENTO para la cual se abre el modo de la misma.

En una reunión

Diana Gardina

DIANA GARDINA MENCHÁN SAGUERO
Geodesta y Geomática

Instituto de Puertos y Puerto Rico
Instituto de Puertos y Puerto Rico

00000000000000000000000000000000

280 791

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 21791 30 MAY 2017

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019226 de fecha 18 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
2. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
3. El Ministerio de Transporte mediante resolución **322 de fecha 11 de Abril de 2006**, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1.**
4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. **019226 de fecha 18 de Septiembre de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1.**

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019226 de fecha 18 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1.

5. La anterior resolución fue notificada por **AVISO** y entregada en la dirección de domicilio de la empresa mediante guía No. **RN452801674CO** el día **14 de Octubre de 2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
6. Que con radicado No. **2015-560-080515-2 de fecha 09 de Noviembre de 2015**, el abogado **GABRIEL HERNAN CORTÉS PARRA** actuando en calidad de apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1**, impetrio escrito de descargos por fuera del termino otorgado para la presentación del mismo, en virtud de lo anterior, este Despacho incorporará y analizará el escrito allegado con la finalidad de garantizar el principio al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.
7. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la ley 336 de 1996, "*por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se dispone que "*los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer*", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad¹ a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "*Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos*

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que éstos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019226 de fecha 18 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1.**

notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas por la empresa investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (fl. 2)
2. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1.** (fl.3 - 16)
3. Acto Administrativo **No. 019226 de fecha 18 de Septiembre de 2015** y constancias de notificación (fl.17- 23)
4. Escrito de descargos radicado mediante **No. 2015-560-080515-2 de fecha 09 de septiembre de 2015** (fl.27-28)
5. Anexos al escrito de descargos los cuales relacionamos a continuación:
 - 5.1. Copia de los correos electrónicos cruzados entre la empresa investigada y el Ministerio de Transporte (fls.29-35).
 - 5.2. Poder otorgado por el señor Edilberto Barrera Daza actuando en calidad de Representante Legal de la empresa investigada al abogado Gabriel Hernán Cortés Parra para contestar el requerimiento de la resolución 19226 del 18 de Septiembre de 2015 (fl.36).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal

² **Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019226 de fecha 18 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1.**

C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber - poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."* Procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1**, para que allegue a este despacho copia de las remesas terrestres de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 y que permitan establecer el radio de acción urbano argüido por la investigada.
2. Solicitar a la empresa **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1**, que allegue a este despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en los años 2013 y 2014.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada mediante radicado **No. 2015-560-080515-2 de fecha 09 de septiembre de 2015**, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 019226 de fecha 18 de Septiembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1.**

Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1**, por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1**, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Se solicita a la empresa **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1**, para que allegue a este despacho copia de las remesas terrestres de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 y que permitan establecer el radio de acción urbano argüido por la investigada.
2. Solicitar a la empresa **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1**, que allegue a este despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en los años 2013 y 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA, CON NIT 900047109 - 1**, ubicada en la **CL 16 H NO. 112-24 OF 401** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, y al apoderado en la en la Ciudad de **BOGOTÁ D.C.** en la **CARRERA 13 A NO. 31-71 OFICINA 1003**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

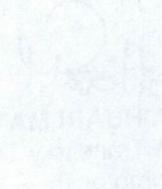
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

2 1 7 9 1

3 0 MAY 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MÁTEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

No.	Description	Amount	Remarks
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100




GOVERNMENT OF INDIA
 MINISTRY OF FINANCE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA
N.I.T. : 900047109-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01534898 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE ABRIL DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 543,558,622
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 16 H NO. 112-24 OF 401/
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : montacargas.intercaribe@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 16 NO. 112-24 P 401
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : montacargas.intercaribe@gmail.com

CERTIFICA:

AGENCIA : BUENAVENTURA

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005838 DE NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01013634 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
0001180 2008/05/21 NOTARIA 50 2008/05/30 01217565
04029 2015/09/09 NOTARIA 40 2015/09/28 02022891

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO AUTOMOTOR DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL HACIA LOS PAISES CON QUE COLOMBIA TENGA O SUSCRIBA CONVENIOS O TRATADOS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRA .: EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL RAMO DE

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/10/50

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

 		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

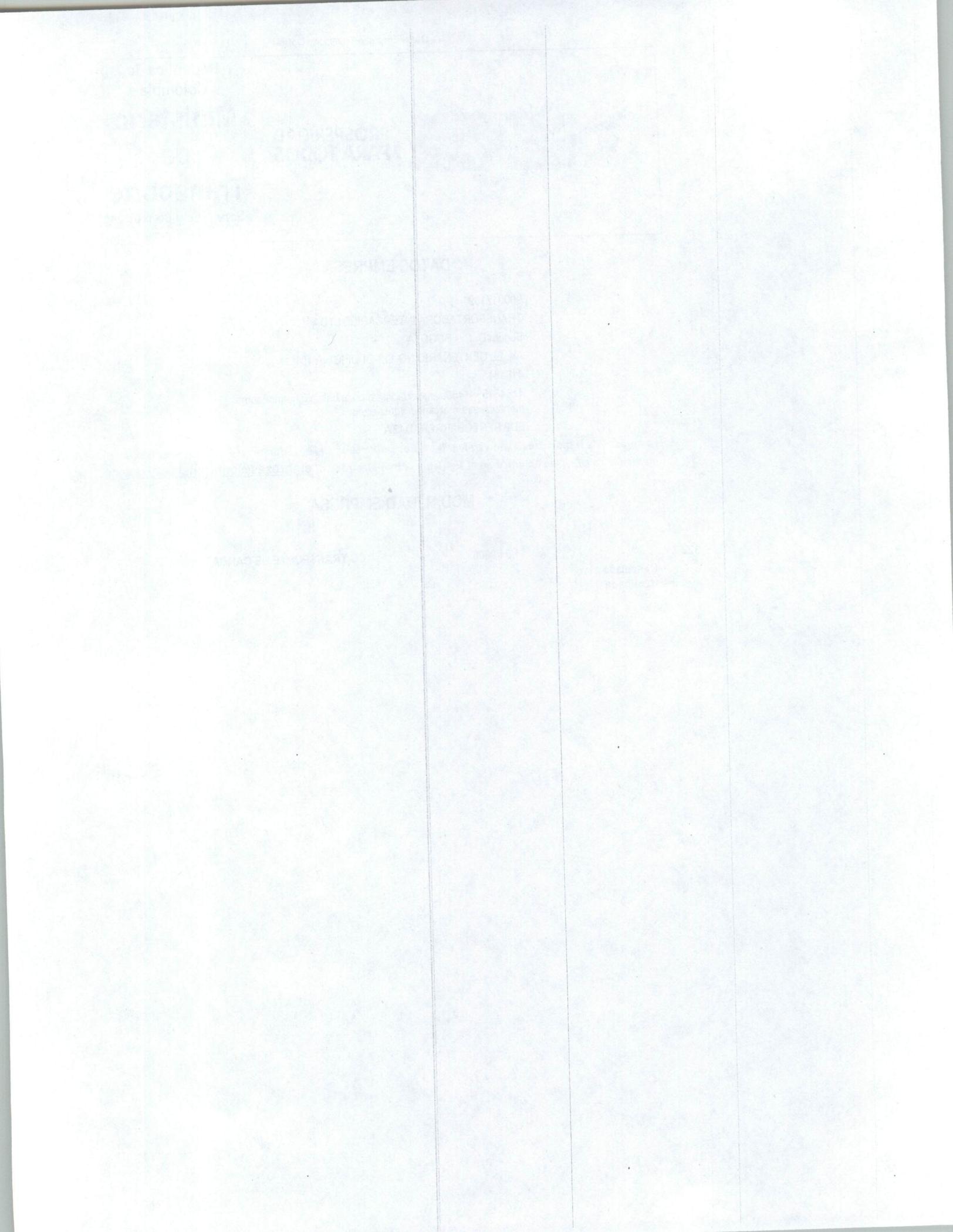
NIT EMPRESA	9000471091
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	AV. EL CENTENARIO NO.112-24 OFICINA 401
TELÉFONO	4184845
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4184845 - 1458transportadoraintercaribeltda@hotmail.com; montacargas.intercaribe@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	EDILBERTOBARRERAZA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

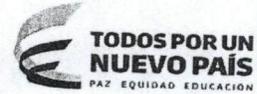
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
322	11/04/2006	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500523501



20175500523501

Bogotá, 31/05/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA
CALLE 16 H No 112 - 24 OFICINA 401
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21791 de 30/05/2017 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917.9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN768780975CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTADORA INTERC
LTDA

Dirección: CALLE 16 H No 11 OFICINA 401

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1109211

Fecha Pre-Admisión:

01/06/2017 15:22:21

Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado
Fecha 1: 07/06/17		Fecha 2: DIA MES AÑO		R D	
Nombre del distribuidor: Eduardo Pertuz			Nombre del distribuidor:		
C.C. C.C. 72 168.364			C.C.:		
Centro de Distribución: SUR			Centro de Distribución:		
Observaciones: caso 4P: 505, blanca Portón blanca			Observaciones:		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

